

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
COMPAÑÍA**

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE
DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS
UNIÓN**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO A-06-3561

**SOBRE: DEFENSA PROCESAL
(ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA
DE LA QUERELLA)**

CASO A-1112-98

SOBRE: RECLASIFICACIÓN

ARBITRO: ÁNGEL F. FERRER CRUZ

INTRODUCCIÓN

Las audiencias del caso de referencia se efectuaron los días 30 de agosto, 20 de septiembre, 16 y 17 de octubre de 2001 y la última el 16 de junio de 2003 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. Éste quedó finalmente sometido luego de recibirse los respectivos alegatos de las partes.

En representación de la PUERTO RICO TELEPHONE CO., en adelante el Patrono o la Compañía, comparecieron el Lcdo. Gregorio Ramos Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Jesús De Jesús, Oficial Laboral; y la Sra. Evelyn Sepúlveda, Testigo.

Por la HERMANDAD INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS TELEFÓNICOS, en adelante la Hermandad o la Unión, comparecieron el Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Telizia R. Dolz, Vicepresidenta; el Sr. Héctor Rodríguez, Querellante; el Sr. Juan J. Rodríguez, Querellante; el Sr. José Pagán, Querellante y Testigo; y el Sr. José Damián Díaz González, quien también actuó como Testigo.

A las partes, así representadas, se les concedió hasta el 5 de febrero de 2004 para la radicación de alegatos en apoyo a sus respectivas contenciones. Las partes radicaron sus respectivos memoriales dentro el término establecido por lo que nos encontramos en posición de resolver.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en cuanto a un proyecto de sumisión por lo que cada una sometió su proyecto de forma tal que el árbitro determinará los asuntos precisos a ser resueltos en consideración a las contenciones de las partes, la evidencia admitida y las disposiciones del Convenio Colectivo y del Inciso “b” del Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. ¹

¹El inciso “b” mencionado dispone:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Proyecto de Sumisión de la Hermandad:

Determinar si la PRTC violó o no el convenio colectivo al no notificar a la HIETEL la posición de la Compañía sobre la petición de reclasificación dentro del período de 180 días a partir del recibo de la misma.

Determinar, además si procede o no la reclasificación de los puestos clasificados como Técnicos de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III (Nivel 13), según solicitada el 4 de marzo de 1997, o si la asignación de esta clase al nivel salarial o escala retributiva 13 es una correcta o si se justifica asignarla a un nivel superior a base de las responsabilidades asignadas y la complejidad de las funciones que realizan.

De determinarse que la PRTC violó el convenio colectivo al no notificar a la HIETEL la posición de Compañía sobre la petición de reclasificación dentro del período de 180 días a partir del recibo de la misma y/o que procede la reclasificación según solicitada el 4 de marzo de 1997, y/o que la asignación de esta clase al nivel salarial o escala salarial o escala retributiva 13 no es correcta que el Honorable Árbitro provea el remedio adecuado.

Proyecto de Sumisión del Patrono:

Que el Árbitro determine si el puesto de Técnico de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III (Nivel 13) debe ser reclasificado o no de conformidad con los requisitos establecidos en el convenio colectivo para dichos fines.

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje en su Artículo IX - Acuerdo de Sumisión, determinamos que los asuntos a ser resueltos son los siguientes:

Determinar en primera instancia si el Patrono violó el Convenio Colectivo al no notificar a la Unión su posición sobre la petición de reclasificación dentro del período de 180 días a partir del recibo de la misma. De resolver en la

afirmativa, determinar si procede o no la adjudicación automática de la querrela a favor de la Unión.

En caso que se determine que se violó el Convenio Colectivo al no notificar a la Unión dentro de los 180 días, y de no proceder la adjudicación automática, resolver si el Patrono violó el Convenio Colectivo en su Artículo XIX sobre Reclasificación y determinar si procede la reclasificación y ubicación de la clase de Técnicos de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III a un nivel superior al Nivel 13.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES MÁS PERTINENTES

El Artículo XIX sobre Reclasificación del Convenio Colectivo, en lo pertinente dispone:

Sección 1

Cuando la Hermandad considere que a una plaza se le han asignado funciones o deberes de una plaza superior o que los deberes y funciones de ésta han evolucionado de manera sustancial y permanente hacia una plaza de nivel superior o que se le han asignado funciones y deberes de mayor complejidad el Presidente o en ausencia de éste el Representante autorizado, someterá por escrito una petición de reclasificación al Director del Departamento de Asuntos Laborales indicando los criterios y razones justificando la petición.

Sección 2

No se aceptaran peticiones de reclasificación para plazas que no estén en el nivel salarial máximo de su clase, si esta clase está constituida por niveles de progresión.

Sección 3

La asignación de deberes o funciones adicionales de igual, similar o menor complejidad y/o el aumento en el volumen de trabajo no conllevaran una reclasificación.

Sección 4

El Director del Departamento de Asuntos Laborales notificara al Presidente de la Hermandad la posición de la Compañía sobre la petición de reclasificación dentro de un período de ciento ochenta (180) días a partir del recibo de la misma. Si se determinara que una plaza debe reclasificarse, la reclasificación de ésta será efectiva a la fecha de notificación por escrito de la Compañía a la Hermandad.

Sección 5

No se aceptaran peticiones de reclasificación de plazas de la Unidad Contratante si dentro de los últimos tres (3) años se hubiere radicado una petición sobre la misma plaza.

Sección 6

De la Hermandad no estar de acuerdo con la determinación del Director del Departamento de Asuntos Laborales sobre su petición de reclasificación de una plaza, podrá cuestionar la misma conforme al Procedimiento de Querellas establecido en este Convenio. De tener que ventilarse la misma ante un árbitro, la parte que no prevalezca, pagará los honorarios del perito utilizado por la parte ganadora. Esta cantidad no excederá de \$500.00 por caso.”.

El Artículo LIV - Procedimiento para Querellas dispone:

...

Sección 3

Toda queja o querella se tramitará exclusivamente conforme a los mecanismos creados en este Artículo. Las partes acuerdan en este Convenio que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, éstas se resolverán exclusivamente a través del procedimiento que a continuación se dispone:

Primera Etapa

a. ...

b. ...

Segunda Etapa

a. ...

b. El Director del Departamento de Asuntos Laborales o su representante citará al Presidente de la Hermandad o su representante una vez se haya recibido la querrella dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la querrella indicando la hora, lugar y fecha la cual será no más tarde de diez (10) días siguientes a la fecha de la citación.

Arbitraje

a. Cuando la querrella no haya sido resuelta en la etapa anterior, la misma podrá ser sometida a arbitraje dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la decisión del Director del Departamento de Asuntos Laborales o transcurrido el término para contestar, lo que ocurra primero. Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Árbitro será final e inapelable, la cual será seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Árbitro la sumisión escrita de la querrella a resolverse.

...

Sección 6 – Casos de Reclasificación de Plazas

Las querrellas que surjan como resultado de una petición de reclasificación de una plaza serán presentadas ante el Director del Departamento de Asuntos Laborales de la Compañía.

En caso de que la Hermandad no esté de acuerdo con la determinación del departamento a cargo de clasificación de plazas sobre la petición de reclasificación de una plaza y que determine radicar una querrela, la misma será radicada ante el Director de Departamento de Asuntos Laborales dentro de los siete (7) días laborables subsiguientes al recibo de la notificación de la determinación o siete (7) días laborables después de transcurrido el tiempo para informar a la Hermandad la determinación sobre la petición.

Y se procederá de aquí en adelante como se dispone a partir de inciso b de la Tercera Etapa de este Artículo.

Durante la discusión de la querrela en esta etapa la Hermandad deberá establecer que a la plaza se le han asignado funciones o deberes de una plaza superior o que los deberes y funciones de la misma han evolucionado de manera sustancial y permanente hacia una plaza de nivel superior o que se le han asignado funciones o deberes de mayor complejidad.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

I. SOBRE LA DEFENSA PROCESAL DE ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA QUERRELLA CASO A-06-3561

La Unión al inicio de la vista reclamó, en primera instancia, que radicó la solicitud de reclasificación el 4 de marzo de 1997. Que el Patrono a pesar de haberle informado que se estaba procesando la petición no notificó su posición dentro del término de los 180 días que dispone el Convenio Colectivo. Sostuvo que la acción del Patrono constituyó una clara violación a las disposiciones del Convenio Colectivo. Que ante tan crasa violación procede se ordene la reclasificación del puesto en controversia a la fecha en que venció el término de 180 días que concede el Convenio Colectivo para contestar la petición a la Unión.

La defensa presentada por la Unión reclamó que ante el hecho del incumplimiento de la Compañía en contestar dentro de los 180 días dispuestos en el Convenio Colectivo el árbitro como remedio ordene la adjudicación automática de la querella concediendo u otorgando lo reclamado.

Entendemos que sin lugar a dudas el Patrono incumplió en contestar la petición de reclasificación dentro de los 180 días a partir del recibo de la misma. La Unión radicó el 4 de marzo de 1997 y para el 19 de octubre de 1997 todavía no habían contestado. No obstante, tal incumplimiento no conlleva la adjudicación automática que pretende la Unión. Veamos.

La Sección 6 del Artículo LIV - Procedimiento para Querellas, supra, establece el mecanismo o procedimiento a seguirse en aquellos casos cuando el Patrono incumple su obligación de notificar a la Unión dentro del término establecido. En caso que el Patrono no conteste en un término de siete (7) días laborables desde la fecha en que venció el término que tenía para emitir su determinación, la Unión podía, como en efecto hizo, proseguir con la querella en las próximas etapas hasta finalizar con su querella en el foro de arbitraje en caso que no se resolviera en las etapas previas.

Obsérvese, además, que la Sección 6 del Artículo XIX dispone claramente que de la Hermandad no estar de acuerdo con la determinación del Director sobre la petición de reclasificación "podrá cuestionar la misma conforme al Procedimiento de Querellas establecido en este Convenio."

El hecho que el Patrono no contestara la posición de la Compañía en el período de 180 días a partir del recibo de la misma no tiene el efecto que pretende la Unión de

que la querella se adjudique automáticamente a su favor. Ahora bien, el término de 180 días a partir del recibo de la petición sí es determinante para fijar la fecha de efectividad de la petición en caso que se determine favorablemente a la Unión. En caso de una determinación afirmativa la efectividad no debe exceder de 180 días a partir del recibo de la petición presentada por la Unión.

LAUDO
CASO A-06-3561
SOBRE: DEFENSA PROCESAL
(ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA QUERELLA)

Concluimos, pues, que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no notificar a la Unión su petición sobre reclasificación dentro del período de 180 días a partir del recibo de la misma. No obstante, dicha violación no conlleva la adjudicación automática de la querella a favor de la Unión.

II. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA CASO A-1112-98

Los querellantes solicitaron ante nos la reclasificación de la plaza de Técnico de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III que ocupan, entre otros, los unionados José Ángel Pagán Conde, Juan José Rodríguez y Héctor Rodríguez. La plaza de Técnico de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III está ubicada en el nivel salarial 13 y mediante la petición los querellantes esperan que la referida plaza sea asignada a un nivel superior en la escala de salarios.

En apoyo de la reclamación en los méritos la Hermandad presentó el testimonio del querellante José Ángel Pagán Conde quien declaró extensamente sobre las funciones que realizan los Técnicos utilizando las nuevas tecnologías en comunicaciones en la

PRTC. El testigo logró establecer que las funciones del puesto que ocupa son similares en cuanto a responsabilidad y complejidad de funciones en puestos cuyo nivel de clasificación y salarios es superior. Asimismo, el testigo de la Hermandad comparó las funciones que realizan los Técnicos con aquéllas que realizaban los Especialistas de Sistemas de Computadoras II ubicados en un Nivel 14, clasificación que fue eliminada y/o se transformó en el Especialista en Servicios Especiales II, Nivel 14, clasificación que surgió por la llegada a la PRTC de la nueva tecnología de la Red ATM. Los Especialistas de Sistemas de Computadoras II trabajaban con el "Packet Switching" que es una red de comunicación de datos a baja velocidad. Con el advenimiento de la tecnología ATM, la red de transmisión que puede transmitir datos, voz y vídeos se conoce como "Frame Relay" y sustituyó al "Packet Switching".

Sobre la nueva tecnología de la PRTC el querellante y testigo de la Hermandad, José Ángel Pagán Conde declaró que a la Red ATM se llega con una línea T1 que es una línea de 24 canales ó 1.544 "megabytes" de ancho de banda lo que permite transmitir voz, video, data e imágenes a alta velocidad. Cada canal tiene 64 k de ancho de banda. Por cada canal se puede tener varios servicios de voz, data, video o imagen. A manera de ejemplo, declaró que un teléfono ocupa 8k en una conversación y, por lo tanto, puede haber 8 teléfonos o extensiones o 4 teléfonos y 32 k en video o data.

Continuó declarando, entre otras cosas, que el equipo terminal del cliente (CPE o "Customer Premise Equipment") es lo que determina el uso que se le da a cada canal (voz, data, video o imágenes). Los equipos terminales del cliente (CPE) son

multiplexores² y estos son de distintas marcas entre las cuales las más conocidas son “Marathon” y “Passport”. El “Marathon” trabaja con la red tradicional que es la red regular de la PRTC y el “Passport” trabaja con la Red ATM que es la red nueva de la PRTC.

Según el testimonio incontrovertido de este testigo de la Hermandad, la Red ATM (Exhibit 9 de la Hermandad) y la red tradicional son medios de transporte de voz, video, data e imágenes y la PRTC tiene esas dos (2) redes. La diferencia entre ambas redes es que la Red ATM tiene más salidas o entradas de cada “nodo”. Por ejemplo: El nodo de Bayamón tiene 7 entradas o salidas al igual que el de Ponce, mientras que la red tradicional solo tiene 2 salidas y/o entradas. En el Exhibit 16 de la Hermandad la frase “activación y aprovisionamiento de los puertos y tarjetas, la asignación de direcciones para la Red ATM y los equipos terminales de clientes (CPE), para propósitos de enrutamiento del diseño de circuitos” en la Descripción de Deberes del Especialista de Servicios Virtuales II significa que el Especialista activa (prende o pone a funcionar) una tarjeta en el equipo de la red que está en el nodo que corresponde al cliente y le asigna el espacio que las funciones que el cliente solicitó (voz, data, video, imágenes) necesitan el cual se determinan en número de canales (ancho de banda) que usará o de las líneas T1 que el cliente solicita. Cada T1 tiene 24 canales y el cliente puede solicitar desde 1 solo canal y hasta 24 canales por cada T1 que alquile a la PRTC. El Especialista lo que hace es que le asigna los canales solicitados e inutiliza (no los

² Un multiplexor de líneas es un equipo o aparato que recibe una línea de transmisión que puede ser de cobre, óptica, radio y tiene la capacidad de dividirla a equipos de menor jerarquía como cuadros telefónicos, teléfonos, computadores etc.

activa) los otros canales y a los canales activados los “enruta” que quiere decir que le asigna la dirección desde el nodo hasta los terminales (CPE) del cliente que usualmente son más de uno (1).

Declaró que la frase “analiza y corrige las condiciones o irregularidades de averías en los sistemas de la Red ATM, “Packet Switching” y equipos asociados” (Exhibit 12 de la Unión, página 1 (Naturaleza del Trabajo) y Exhibit 16 de la Unión, página 1, Columna 3) significa que los Especialistas Virtuales determinan las fallas de la red que puedan surgir en el nodo y las corrige. Si las fallas son en las líneas (fuera del nodo) las refiere a los Técnicos de Mantenimiento de Equipo de Trasmisión y Servicios Especiales. Esta función implica también el que los Especialistas Virtuales le dan mantenimiento a los nodos (corrige las condiciones o irregularidades de averías en los sistemas de la Red ATM, “Packet Switching” y equipos asociados”). Los Especialistas operan desde Caparra (Roosevelt 1513) y desde ahí activan las tarjetas, enrutan y dan mantenimiento a los nodos en toda la isla y en ocasiones tienen que ir a los nodos.

El “Packet Switching” - un medio de transporte de data que no incluye voz, video ni imágenes - es una red o medio anticuado , pequeño, obsoleto y en desuso, al que solo se le da mantenimiento. Esta red o medio de transporte ha sido sustituido por el “Frame Relay” que transporta, además de data, video y voz y se trasmite por la Red ATM. La razón de que los Especialistas Virtuales atienden el “Packet Switching” es porque cuando crearon la plaza o clasificación de Especialistas Virtuales, reclasificaron como tales a dos (2) Especialistas de Computadoras I y II (niveles 13 y 14) que trabajaban en “Packet Switching”.

Continuó declarando el testigo de la Hermandad que la función de los Especialistas Virtuales contenida en la frase “analiza y corrige las condiciones o irregularidades de averías en los sistemas de la Red ATM, “Packet Switching” y equipos asociados (Exhibit 12 de la Hermandad) fue la que asumieron de los Especialistas de Sistemas de Computadoras I y II (segunda oración (Exhibits 13 y 16 de la Hermandad) y **este trabajo es similar al que hacen los Técnicos**. El concepto de “computadora” en el marco de las funciones de “Packet Switching” es el equivalente al nodo en ATM y a la oficina central en la red tradicional de la PRTC. Los “equipos asociados” con los que trabajan los Especialistas Virtuales se refiere al equipo “ADSL” (Asimmetrical Digital Subscriber Line) que es una conexión permanente a la internet con una línea telefónica.

Añadió el testigo de la Hermandad que los equipos asociados en el Especialista de Computadora son, los “modems” (aparato que cambia la señal (lenguaje de la computadora) a pulsos eléctricos para poder ser transmitidos por la red de trasmisión. El concepto de “servicios especiales “ se refiere a líneas que la PRTC vende, alquila o “dedica” a clientes para que éstos puedan tener comunicación de voz, data, video, imágenes entre terminales internos del cliente usando la red de la PRTC. Mencionó como ejemplos de estos servicios especiales los siguientes:

- Red del Banco Popular
- Red Hipódromo El Comandante
- Red de la Autoridad de Carreteras
- Red de Hacienda (colecturías)
- Departamento del Trabajo (transmiten data)

- Departamento de Salud (Registro Demográfico y Medic Aid) (a través de esta red se puede obtener certificados de nacimiento desde cualquier lugar u oficina del Departamento de Salud).

Declaró que estas líneas que se usan en servicios especiales se conocen como “líneas dedicadas” (“lease lines”) y son líneas alquiladas o dedicadas a clientes particulares. La instalación de amplificadores, ecualizadores, atenuadores y otros equipos designados asociados a los servicios especiales se instalan para “acondicionar” las “líneas dedicadas” a usos específicos que el cliente requiere de la PRTC (Exhibit 16 de la Hermandad, página 1, Columna 1). En este caso de líneas dedicadas se trata de líneas análogas, como por ejemplo, una línea de un agencia hípica en la red del Hipódromo El Comandante. Esa línea es una dedicada porque sólo se usa para comunicar la agencia hípica con el centro de cómputos (apuestas) del hipódromo y para nada más. Es una conexión permanente de la agencia con el hipódromo. Es una línea “acondicionada” para que cumpla con su objetivo -- transmitir data entre la agencia y el centro de cómputos del hipódromo -- y se “acondiciona” en términos de nivel de fuerza de señal, nivel de ruido y para acondicionarla se utilizan equipos tales como amplificadores, atenuadores y ecualizadores. Estos equipos se instalan en la oficinas del cliente (CPE) y en la oficina central de la PRTC de donde se asigna la línea. La instalación conlleva la prueba de los equipos y de las líneas con los instrumentos correspondientes toda vez que para distintos equipos se utilizan distintos instrumentos. Si se interrumpe el servicio, ya sea por problemas de la línea o de los equipos, corresponde a los Técnicos la reparación de ambas cosas.

Declaró el testigo que la oración “da mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de trasmisión de radiofrecuencia (voz y datos), sistemas de onda portadora, multiplexores de líneas y todo sistema de comunicación instalado en la red local y de larga distancia para servicios especiales.” (Exhibit 10 de la Hermandad) se refiere a los equipos de trasmisión instalados por los fabricantes o por otras divisiones de la PRTC. Esos equipos son: (1) radio frecuencia que son radios que transmiten por onda y a los cuales se les da el mantenimiento preventivo requerido cada 6 meses por la FCC en términos de la frecuencia y el “power” de trasmisión; (2) sistemas de onda portadora que son sistemas de trasmisión por cable metálico o fibra óptica que provee la instalación de un “remoto” en lugares de difícil acceso y al cual llega un cable de fibra óptica (mínimo de dos hilos) el cual permite que de ese “remoto” (gabinete) salgan cientos o miles de líneas de teléfono de cobre; (3) multiplexores de líneas como el Titan y el Dexcs que son equipos que reciben una línea principal (T1) que es una línea con señal comprimida y al llegar al multiplexor, éste las abre en sus componentes que estaban comprimidos. La T1 es una línea que comprime 24 canales y el multiplexor abre esa línea en los 24 canales; (4) ecualizadores que mantienen la señal (frecuencia) en un nivel de potencia en toda la línea de comunicación de forma tal que durante la comunicación entre los equipos o terminales sea uniforme y no se afecte o interrumpa ya que si la frecuencia se afecta por falta de ecualizadores o defectos en ésta, la data puede llegar incompleta o en forma inexacta; (5) atenuadores que ajustan y/o controlan la fuerza de la señal para corregir la ganancia en señal que puede causar la distancia del cable (cuando es corta) y el calibre del hilo (cuando es grueso) y; (6) amplificadores,

cuya función es - opuesto a la de los atenuadores - ajustar, controlar y/o corregir la pérdida de señal que puede causar la distancia del cable (cuando es mucha) y el calibre del hilo (cuando es fino). La instalación, reparación y el mantenimiento preventivo a esos equipos en las líneas análogas es una función que hacen los Técnicos. La función de instalar esos equipos requiere que los Técnicos preparen y/o conecten la línea entre los terminales. En el caso de las líneas digitales (como las T1) instalan equipos que tienen las mismas funciones que los multiplexores, los ecualizadores y los atenuadores. Una instalación puede tener líneas digitales y análogas al mismo tiempo y los Técnicos hacen la instalación de los equipos para ambas clases de líneas.

Sobre la función de la instalación de esos equipos, el testigo Pagán Conde declaró que una vez terminada la instalación de la línea análoga o digital (en la red análoga) se conecta el equipo del terminal del cliente (agencia hípica) a un modem que es parte de la instalación (un enchufe, en realidad el lugar donde termina la línea en la agencia hípica y se conecta el terminal de ésta) y al otro lado o extremo de la línea se conecta a la oficina central de la PRTC donde otro técnico de mantenimiento de equipos de transmisión y servicios especiales la conecta a los equipos asociados (ecualizadores, amplificadores, atenuadores, multiplexores) y del multiplexor pasa a un "dexcs" (dacs o conector electrónico digital) del que a su vez sale hacia el otro extremo de la línea que es el Hipódromo El Comandante donde llega a un multiplexor. En la entrada y salida del multiplexor de la oficina central el Técnico programa con un terminal de computador el enrutamiento del circuito de la agencia al multiplexor del hipódromo.

Los medios de transporte entre los extremos pasando por la central son líneas de alta velocidad como son las líneas T1, fibra o radio terminan en equipos multiplexores en la central. En las centrales, un solo equipo (OC-192) puede llegar a tener 129,000 canales de 64 k cada uno por lo que puede haber 129,000 comunicaciones al mismo tiempo. La red de la PRTC esta compuesta de 8 anillos (Exhibit 8 de la Hermandad) que pasa por distintas rutas que unen distintos pueblos (oficinas centrales) en cada ruta. En cada oficina central hay un equipo OC-48 que permite 32,256 canales. Todos los enrutes de los ocho (8) anillos corresponde programarlos a los Técnicos así como darle mantenimiento a los equipos y las líneas así como la colección de la averías. La Red ATM que atienden los Especialistas Virtuales se comunica entre nodos y la comunicación entre los nodos y los clientes tiene que pasar por la red tradicional de la PRTC (por los anillos); la comunicación entre los nodos de la ATM se hace a través de la red tradicional de la PRTC (anillos) excepto los nodos del Área Metropolitana y Naranjito.

El querellante declaró, además, que en el acápite II sobre las funciones especiales (página 2 del Exhibit 16 de la Hermandad), inciso "a", los Especialistas Virtuales no hacen ese trabajo toda vez que los amplificadores, ecualizadores, atenuadores y otros equipos relacionados que usa la Red ATM, son los de la red tradicional (anillos) de la PRTC y, por lo tanto, son los Técnicos los que realizan ese trabajo o función.

En adición a lo anterior, declaró el testigo de la Hermandad que ambas clasificaciones (Especialistas y Técnicos), están bajo la Vicepresidencia de Ingeniería y Servicio de Redes la cual tiene doce (12) departamentos (Exhibits 6 y 7 de la

Hermandad) entre los cuales están: 1) Instalación y Mantenimiento de Equipos de Trasmisión y Servicios Especiales cuyo Director es Juan Irizarry y el cual a su vez tiene 7 gerentes que son los supervisores de los Técnicos; y 2) Operaciones de la Red y Apoyo Técnico que dirige José E. Vega Cummings el cual a su vez tiene seis (6) gerentes, uno (1) de los cuales es Pedro M. López quien es el Gerente de la Administración de Servicios Avanzados de la Red, bajo la cual están los supervisores de los Técnicos Virtuales y otro es William Rosario que es el gerente de React Test Center bajo el cual están los supervisores de otro grupo de Técnicos, lo cual significa que en términos del organigrama tanto los Técnicos como los Especialistas, están al mismo nivel.

Pagán Conde continuó declarando sobre las tareas que aparecen en la Hoja de Deberes de los Técnicos (Columna 1 del Exhibit 16 de la Hermandad) y fue comparándolas con las que realizaban los Especialistas de Sistemas de Computadoras II que posteriormente se convirtieron en los Especialistas Virtuales (ambos Nivel 14) resultando que los Técnicos realizan tareas equivalentes al Nivel 14, no obstante, están ubicados en un Nivel 13. De la misma manera que los Especialistas Virtuales II orientan e informan a los Especialistas I, los Técnicos III orientan y dan apoyo a los Técnicos I y II. Ninguno de ellos ejercen funciones de supervisión. Declaró en forma incontrovertida que, aunque en la Descripción de Deberes de los Técnicos no aparecen, éstos realizan funciones equivalentes a las que realizan los Especialistas Virtuales o las que realizaban

los Especialistas de Sistemas de Computadoras según aparecen en los Acápites “B”, “C”, “D”, “N” y “O” de la Hoja de Deberes de los Especialistas Virtuales.³

Sostuvo que en octubre de 2000 entró en vigor el procedimiento departamental 211.310-b red.2 el cual canceló el 211.310-b Procedimiento para el Manejo de los Reportes de Alarma de la Red ATM/Frame Relays y RAS (Exhibit 17 de la Hermandad) y cuyo propósito es establecer un procedimiento para el manejo efectivo de los reportes de alarmas de la Red ATM/Frame Relays y RAS. Se le asignó a los Técnicos las responsabilidades enumeradas desde el 2.1 al 2.4, a saber:

- 2.1 Realizar las pruebas correspondientes y corregir la avería.
- 2.2 Llamar al técnico del NOC cuando se corrige la avería y conciliar la información, para que el técnico pueda cerrar el reporte en el NMA y en ASAR.
- 2.3 Documentará y mantendrá en archivo la causa de las averías.
- 2.4 Serán responsables del mantenimiento de los nodos.

³Las funciones “B”, “C”, “D”, “N” y “O” de los Especialistas de Servicios Especiales Virtuales II equivalentes a las de los Técnicos disponen:

- B. Provee apoyo técnico al cliente en todos los aspectos relacionados a la red ATM y “Packet Switching” y equipos terminales (CPE).
- C. Provee apoyo técnico a otras áreas de la compañía, incluyendo, pero no limitado a Mantenimiento de Transmisión, Mercadeo y Diseño de Servicios Especiales.
- D. Desarrolla la configuración de las tablas y programación en los concentradores y los procesadores de comunicación por los servicios solicitados por el cliente.
- N. Mantiene bajo control todos los documentos que reflejan el estado actual del “Network Management Systems”(NMS).
- O. Orienta e informa a otros especialistas de Servicios Virtuales de menos nivel o de menos experiencias en relación con métodos y procedimientos de trabajo.

El querellante y testigo de la Hermandad declaró que antes del año 2000 los Especialistas Virtuales eran los encargados del mantenimiento de los nodos, pero a raíz del nuevo procedimiento son los Técnicos los que realizan esa tarea. Reporte de alarmas son aquellas alarmas que genera el “EMS” (Element Management System). Cuando la alarma es una que se refleja en el “EMS” y en el sistema de transmisión de la red original de PRTC (medios de transporte, la red) se le asigna el trabajo de realizar las pruebas y corregir las averías a los Técnicos. Si la alarma es en la Red ATM los Especialistas Virtuales tratan de hacer la reparación desde la computadora; si es en los nodos los cuales son parte de la Red ATM, la responsabilidad recae sobre los Técnicos así como la detección y corrección de averías en la red de PRTC que sirve a la Red ATM a pesar de que la misma no aparece en su Hoja de Deberes. Asimismo, cuando la avería es en la Oficina Central (en la red de PRTC) los Técnicos hacen el trabajo de detectar y corregir la avería (aunque la detección regularmente la hace el NOC -- Network Operation Center -, antiguo centro de vigilancia). Esta detección y colección de averías en las oficinas centrales es similar a la detección y corrección que hacían los Especialistas Virtuales dentro del nodo (2.04.1 y 2.04.2) (pag. 4 del Exhibit 17 de la Hermandad).

Por otro lado, Pagán Conde añadió que los Especialistas Virtuales efectuaban los reportes de circuito de ATM para pruebas de mantenimiento (averías) y las pruebas de aceptación de líneas (prueba de que la línea nueva funciona para el propósito al que se va a dedicar o se le requiere) y a partir del 18 de mayo de 2001, mediante una comunicación de William Rosario (Exhibit 18 de la Hermandad), gerente de FMS (Force

Management System) y de REACT (Centro de Pruebas de Servicios Especiales) que es una división del Departamento de Asesoría y apoyo de redes -(Exhibit 7 de la Hermandad)- en la cual trabajan los Técnicos de Mantenimiento que hacen las pruebas de todos los circuitos de servicios especiales, se les asignó hacer los reportes de circuitos ATM para pruebas de mantenimiento (averías) y pruebas de aceptación para la Red ATM, trabajo éste que antes hacían los Especialistas Virtuales. (Exhibit 18 de la Hermandad). Al presente en REACT no hay Especialistas Virtuales y el trabajo de ATM que éstos hacían antes ahora lo están realizando los Técnicos de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III. El documento originado por Rosario, Gerente de FMS, está dirigido al personal gerencial de la Vicepresidencia de Ingeniería de Servicios de Redes incluyendo a José Vega Cummings, que es el director de la red y apoyo técnico (Exhibit 7 de la Hermandad).

La Unión a través de la prueba presentada logró establecer que los Técnicos de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III , cuyo nivel actual de escala está adscrito a nivel 13, deben estar ubicados a un nivel de clasificación y salario mayor. El nivel de complejidad de las funciones que realizan los Técnicos de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III es comparable con la clase de Especialista de Servicios Especiales Virtuales II, cuyo nivel actual de escala está adscrito a nivel 14.

La prueba presentada por la Hermandad fue una creíble robusta, consistente con sus reclamos y no contradicha por la PRTC en ningún aspecto medular. Podemos afirmar que el testigo de la Hermandad y uno de los querellantes, José Ángel Pagán

Conde, logró establecer que las funciones del puesto que los querellantes ocupan, son similares en cuanto a responsabilidad y complejidad de funciones a puestos cuyo nivel salarial es superior, específicamente a las del Especialista de Servicios Especiales Virtuales II, cuyo nivel actual de escala está adscrito a nivel 14. ⁴

Por su parte, la prueba testifical del Patrono no pudo rebatir ninguno de los reclamos de la Hermandad. La prueba testifical de la PRTC solo consistió del testimonio de la Oficial de Clasificación en el Departamento de Compensación y Récords de PRTC, Evelyn Sepúlveda León, quien a nuestro entender, no abonó a resolver la situación planteada con relación al nivel de complejidad del puesto de Técnico de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III. Esta testigo declaró que inicialmente hizo un estudio que se fundamentó únicamente en entrevistar al Oficial de la HIETEL José Damián Díaz González y preguntarle la razón para solicitar la reclasificación y éste le dijo que porque a los Técnicos se les había removido de su Hoja de Deberes el mantenimiento del equipo SLC-96 por virtud de un Laudo que había determinado que esas funciones le pertenecían a la unidad apropiada UIET, pero que los Técnicos continuaban realizando esa función. Declaró que ese análisis lo hizo basado únicamente en la entrevista a José Damián Díaz González y que no hizo ningún informe ni recomendaciones por escrito. Posteriormente, admitió que la solicitud de reclasificación la hizo Ana Hilda Cruz Roque, Presidenta de la Hermandad para esa fecha, y que en la misma no dice nada sobre la esa función que fuera removida de la

⁴ Llamamos la atención al completo estudio sobre la clasificación y la retribución de estas series de clases preparado por el querellante y testigo, José Ángel Pagán Conde, en unión con los querellantes Juan José Rodríguez y Héctor Rodríguez, Exhíbit Número 16 de la Hermandad.

Hoja de Deberes y que los criterios que alega la Hermandad para justificar la reclasificación están basados en que “[L]os empleados ejercen funciones totalmente diferentes a las incluidas en su descripción de deberes actual.”. Del examen de la solicitud suscrita por la Presidenta de la Hermandad (Exhibit 2 Conjunto) no surge que la misma se hizo porque los Técnicos continuaban realizando una función que les había sido removida de su Hoja de Deberes.

El Patrono presentó en evidencia una carta del Director de Relaciones Laborales de la PRTC José R. Ponce con fecha de 16 de octubre de 2001 (Exhibit 1 del Patrono) en la que le indicaba a la Hermandad que no procedía la reclasificación de los Técnicos según un estudio que se había hecho en diciembre de 1998 y otro a fondo en octubre de 2001. La testigo del Patrono declaró que la carta de Ponce es un retrato de su informe y que en la misma se recogen sus recomendaciones. No obstante, el Patrono había admitido en sesión ejecutiva con la árbitra Rosario Medina el día 16 de octubre de 2001 (el testimonio de la testigo del patrono y la carta fueron presentados en la vista del 17 de octubre de 2001) que no se había hecho ningún estudio. La carta del Sr. Ponce tampoco menciona que la reclasificación se solicitó porque los Técnicos continuaban realizando una funciones que ya no aparecían en su Hoja de Deberes. No tuvimos el beneficio de examinar ninguno de estos estudios porque el Patrono no los presentó en evidencia.

La testigo de la PRTC declaró que para hacer el segundo estudio - de octubre de 2001 - de que habla la carta de José R. Ponce, no entrevistó a ningún Técnico, ni le solicitó que llenaran un formulario sobre las alegadas funciones que realizaban que justificaban su petición; que no indagó sobre las nuevas funciones de que hablaba la

solicitud de reclasificación, que sólo vio las Hojas de Deberes una a una e hizo anotaciones, las cuales no presentó en evidencia y; que las recomendaciones de este segundo estudio fueron verbales.

Entendemos que para hacer el estudio sobre si procedía o no la reclasificación de los Técnicos, la PRTC no podía limitarse a una entrevista telefónica con el Oficial de la Hermandad ni con examinar las Hojas de Deberes aunque esto se hiciera minuciosamente. Precisamente, la solicitud claramente indica que la misma se hace porque los Técnicos “ejercen funciones totalmente diferentes a las incluidas en su descripción de deberes actual.” Si las funciones son “totalmente diferentes a las incluidas en su descripción de deberes actual, entonces el análisis de las mismas, por más minucioso que fuera no iba a arrojar resultado alguno sobre si realmente las funciones del puesto habían evolucionado. Para demostrar que había hecho un estudio responsable, la Oficial de Clasificación tenía que entrevistar a los empleados reclamantes, someterle un formulario en el cual éstos enumeraran las funciones nuevas que estaban realizando que envolvían mayor dificultad y responsabilidad y entonces compararlas con las tareas que aparecían en su Hoja de Deberes y con las funciones que realizaban otros empleados situados en niveles superiores y así determinar si procedía o no la reclasificación.

Debemos señalar que el testimonio de la única testigo del Patrono no logró refutar la prueba presentada por la Unión. Concluimos que éste no hizo ningún estudio

tal como se lo admitió a la Árbitra Rivera Medina según surge del récord grabado de la vista del 17 de octubre de 2001.⁵

La Hermandad presentó a José Damián Díaz González como testigo de refutación del testimonio de la testigo del patrono. Díaz González declaró que nunca se reunió, ni habló por teléfono ni discutió el asunto del trabajo del equipo "SLC-96" . Declaró que en 1995 a raíz de la certificación de la Hermandad por la Junta de Relaciones del Trabajo, se reunió con el Vicepresidente de Relaciones Laborales Ramón Luis Roche, para discutir el asunto del Laudo de la Distinguida Árbitra Madeline Meliá (A-1650 y A-1215-93) emitido el 23 de octubre de 1992 en el cual determinaba que las tareas del "SLC-96" correspondían a la unidad apropiada UIET. Declaró que para la época del referido Laudo, los Técnicos aquí querellantes, eran empleados gerenciales y que para el 1995 todavía la PRTC no había cumplido con el laudo por lo que, a raíz de la

⁵En la vista del 17 de octubre de 2001, ante la objeción de la Hermandad a la admisión de un documento (Exhibit 1 del Patrono) porque tenía fecha del día anterior (16 de octubre de 2001) la representación legal del patrono señaló que no había dicho que no existía un estudio sino que se había hecho el estudio, pero no sabía el resultado final del mismo, la Distinguida Árbitra Rivera Medina señaló:

"Para efectos de aclarar, estamos muy conscientes de la objeción planteada por la Unión y obviamente de la misma carta se desprende que es con fecha de ayer.

En cuanto a lo conversado ante los portavoces de ambas partes con esta Árbitro, **no solamente conversamos en la sesión ejecutiva durante la tarde de ayer, sino en las vistas previamente, precisamente al inicio de la vista y fue muy claro la Compañía al decir que no, que entendía que no se había hecho estudio.**" (Énfasis nuestro).

La Hermandad solicitó a este árbitro la grabación oficial del récord, la cual transcribió, de cuya transcripción se acompañó una copia con su memorando de Derecho. Las expresiones de la Distinguida Árbitra Rivera Medina aparecen a la página 224 de la Transcripción.

Debemos señalar que a las páginas 123 a 129 de la Transcripción aparece parte de un caso que no está relacionado con el presente caso porque así surge de la grabación oficial que tomó la Árbitra Rivera Medina. Es conocido que los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje reusan las cintas ("cassettes") y aparentemente al comienzo de uno de las cintas no se borraron incidentes de otro caso grabado anteriormente.

certificación de la Hermandad en 1995, la PRTC y la UIET firmaron una estipulación (Estipulación 96-005, Exhibit 23 de la Hermandad) para implantar el laudo y asignarle las tareas a la UIET. Declaró que cuando la Hermandad se enteró de la estipulación, se reunió con los Directores de los Técnicos para solicitarles que no le asignaran más la función que correspondía a los “Switchmen” de la UIET.⁶

Respecto a la presente querrela, el Testigo de la Hermandad José Damián Díaz González declaró que su participación en la misma se limitó a la discusión de la querrela en tercera etapa con la Oficial Laboral de la PRTC Carmen Rodríguez el 15 de septiembre de 1997 y su planteamiento en esa reunión de discusión en tercera etapa fue que las funciones de los Técnicos habían cambiado sustancialmente y que se procediera a la reclasificación de la plaza (Exhibit 27 de la Hermandad).

Entendemos que la única testigo del Patrono no pudo sostener mediante su testimonio ni con prueba documental alguna los alegados estudios sobre los cuales declaró. Mientras que la Hermandad logró demostrar con prueba robusta y convincente y no controvertida que las tareas que realizan los Técnicos de Mantenimiento de Equipos de Transmisión y Servicios Especiales III han evolucionado y son similares y comparan en nivel de dificultad, complejidad y responsabilidad con aquellas que realizan los Especialistas de Servicios Especiales Virtuales II y deben

⁶Ante la situación de que la PRTC continuaba asignándole esa función a los Técnicos, la Hermandad solicitó a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el 1997 en el Caso PC97-03 que clarificara si los “Switchmen” de la UIET eran empleados Técnicos y que de serlo, debían estar en la Unidad Apropia de Técnicos y Profesionales (HIETEL). El caso fue finalmente desestimado por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico porque ya la PRTC había sido vendida a la empresa privada y caía bajo la jurisdicción de la Junta Nacional (NLRB). (Véanse Exhibits 23 al 26 de la Hermandad).

asignársele al nivel salarial 14, nivel en el cual están ubicados los Especialistas de Servicios Especiales Virtuales II.

LAUDO
CASO A-06-3561
SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

El Patrono violó el Artículo XIX sobre Reclasificación del Convenio Colectivo al no ubicar en un nivel de clasificación y retribución superior los puestos de Técnico de Mantenimiento de Equipo de Transmisión y Servicios Especiales III.

Determinamos que las funciones del puesto de Técnico de Mantenimiento de Equipos de Transmisión y Servicios Especiales III evolucionaron de manera sustancial y permanentemente y se le asignaron funciones y deberes de mayor dificultad, complejidad y responsabilidad. Se ordena al Patrono la reclasificación a una clase superior ubicada en el nivel 14, nivel en el cual están ubicados los Especialistas de Servicios Especiales Virtuales II. La reclasificación será efectiva a los 180 días a partir del 4 de marzo de 1997, fecha en que la Unión radicó la petición de reclasificación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico al 30 de junio de 2006.

ÁNGEL F. FERRER CRUZ
Árbitro

/cdo

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 30 de junio de 2006 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDA SONIA H CRUZ
GERENTE LABORAL
PUERTO RICO TELEPHONE CO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-00998

SR JESÚS DE JESÚS
OFICIAL LABORAL
PUERTO RICO TELEPHONE CO
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDO JAIME E CRUZ ALVAREZ
COND MIDTOWN OFIC. 510
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA. TELIZIA R. DOLZ BENÍTEZ
PRESIDENTA
HERMANDAD INDEPENDIENTE EMPLEADOS TELEFÓNICOS
URB CAPARRA HEIGHTS
543 CALLE ESMIRNA
SAN JUAN PR 00920-4707

CARMÍN OTERO
SECRETARIA